



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL
SINCELEJO – SUCRE

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA

Radicación No. 70-001-40-03-002-2022-00008-00

Ejecutante: LUCY BENITEZ FLOREZ.

Ejecutados: ALEJANDRO DARIO MERLANO OLIVERO

ROBERT ANTONIO OLIVERO CHADID

Sincelejo, Veintinueve (29) de enero de 2024

Entra el Despacho a resolver el Recurso de Reposición, interpuesto legalmente en tiempo por la Apoderada Judicial del integrante parte ejecutada **ALEJANDRO DARIO MERLANO OLIVERO**, contra el auto que Libró Mandamiento de Pago adiado diecinueve (19) de enero del 2022; previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Recurso De Reposición

El recurso de reposición busca que el funcionario que profirió la decisión sea el mismo que la revise y resuelva sobre ella, modificándola de forma parcial, revocándola o dejándola como está (negando el recurso de reposición)¹

Dentro del Código General del Proceso se encuentra consagrado en los artículos 373 y subsiguientes. Allí se establece como requisito necesario para su viabilidad que se motive al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le exponga al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio (2009) Instituciones del derecho procesal civil colombiano. Dupré Editores. Bogotá, Colombia.

La motivación es fundamental pues, según la Reformatio in Pejus², el juez tiene prohibido fallar sobre puntos no expuestos por el recurrente en el recurso, es decir que debe limitarse a considerar los puntos que el recurrente pide sean reconsiderados. No motivar o fundamentar el recurso de reposición es causal de rechazo del recurso.

Para sustentar la impugnación manifiesta la quejosa y aquí se extracta:

- ❖ Que el título valor en blanco fue llenado sin las instrucciones debidas, toda vez que se manifiesta que la obligación se contrajo el primero (01) de febrero de 2021, pero se firma en Sincelejo el primero (01) de febrero de 2020; del mismo modo, en los hechos de la demanda se expresa que la obligación tiene como vencimiento el primero (01) de febrero de 2020, evidenciándose que la letra de cambio se encontraba con espacios en blanco y fue llenada sin tener en cuenta lo estipulado en el artículo 622 del C.CIO.
- ❖ Añade la recurrente, que su mandante no aceptó la orden incondicional del pago, pues de acuerdo con los hechos y prueba planteados se supone que inicio el 01 de febrero de 2019, más no en el 2021, como se llenó la letra de cambio; pues resulta ilógico que la obligación se firma en el 2019, y se firme en el 2020, y se entregue el dinero en el 2021, siendo una inconsistencia clara y evidente en el título valor.
- ❖ Indica la libelista, que alega la prescripción del título valor, teniendo en cuenta que la obligación se suscribió el 01 de febrero de 2019, tal y como se manifestó en los hechos de la demanda, con vencimiento el 01 de febrero de 2020, y hasta el 01 de febrero de 2023, han transcurrido los tres (03) años estipulados en la ley.
- ❖ Finalmente, solicita reponer el auto calendado diecinueve (19) de enero de 2022, mediante el cual se Libró Orden de Pago, consecuentemente, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del siete (7) de octubre de dos mil nueve (2009). M.P. Edgardo Villamil Portilla. La reformatio in pejus se encuentra en el art. 31 de la Constitución Política estableciendo: “Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley. El superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único.” De lo anterior se deriva que el juez debe restringir el ámbito de la decisión (recurrida, apelada, consultada, etc.) a la estricta potestad que formule el recurrente, para evitar empeorar la situación de quien interpone el recurso.

Se tiene que la Secretaria del Despacho dispuso a correr el traslado del presente Recurso, corriendo los días 16, 17, y 18 de enero de 2024, sin que la parte ejecutante lo descorriera.

Se remembra, que en reparto de fecha diecisiete (17) de enero de 2022, realizado por la Oficina de Apoyo de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Sincelejo, le correspondió a esta Unidad Judicial el conocimiento del presente proceso, radicado bajo el No. 70001400300220220000800; por lo que el Despacho en proveído de la data diecinueve (19) de enero de 2022, resolvió librar orden de pago con base en la letra de cambio sin número adosada como título objeto de recaudo coercitivo, por la suma de **CUARENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$48.000.000)**, por concepto de capital insoluto; más los intereses corrientes a la tasa del 17.66% efectivo anual, desde el primero (01) de febrero de 2019, hasta el primero (01) de febrero de 2020; más los intereses moratorios a la tasa del 26.49% efectivo anual, a partir del dos (02) de febrero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación más las costas procesales, igualmente, en auto separado de la misma data se decretaron diversas medidas cautelares.

Primeramente, se debe entender que conforme a lo dispuesto en el Artículo 621, del Código de Comercio, la Letra de Cambio, se debe llenar cumpliendo requisitos sine qua non, tales como: 1) derecho que se incorpora, 2) firma quien lo crea; además en concordancia con el art. 671 Ibidem, esta debe tener orden incondicional de pagar una cantidad dineraria; nombre del girado; forma de vencimiento y la indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Ahora bien, aterrizando en el caso sub examine, se otea que es cierto parcialmente lo manifestado por el integrante de la parte ejecutada **ALEJANDRO DARIO MERLANO OLIVERO**, a través de apoderada judicial, concerniente a que en el numeral primero de las pretensiones de la demanda, igual que en el auto que libró mandamiento de pago de la data diecinueve (19) de enero de 2022, se plasmó como extremos temporales durante el cual corrían los intereses corrientes desde el 01 de febrero de 2019, hasta el 01 de febrero de 2020, y los moratorios a partir de 02 de febrero de 2020, hasta que se satisfaga la obligación contraída; motivo por el cual, la recurrente aduce que el título base de recaudo fue llenado sin el consentimiento de los integrantes de la parte pasiva, al mismo tiempo que se encuentra prescrita la obligación contraída por haber transcurrido más de tres (3) años; sin embargo, se atisba al rompe que el título coercitivo tiene plasmado como calendas de creación el 01 de febrero de 2020, y como data de vencimiento el 01 de febrero de 2021, coligiéndose entonces, que en su

momento la Judicatura debió inadmitir el presente libelo para que el actor aclarase las pretensiones de la demanda, conforme a lo plasmado en el numeral 4 del artículo 82 del Estatuto Procesal Civil, o en su defecto, el Juzgado debió proferir auto ejecutivo en la forma que estimase revestida de legalidad, conforme a lo consagrado en el inciso primero del artículo 430 del CGP., teniendo en cuenta el contenido del título base de recaudo; por tal motivo, se hace pertinente realizar de forma oficiosa la corrección del proveído adiado diecinueve (19) de enero de 2022, mediante el cual libró Orden de Pago, plasmando correctamente los extremos temporales predicados en el título valor durante en los cuales se generaron los réditos corrientes y moratorios, tal y como reza el artículo 286 del Código General del Proceso.

“Establece el artículo 286 del C.G.P., que los errores aritméticos en que se haya incurrido en una providencia pueden ser corregidos por el juez que dictó la misma, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Lo anterior también se aplica en los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en esta”.

En ese orden de ideas, se procederá a declarar no prospero el Recurso de Reposición deprecado por la Apoderada Judicial del integrante de la para ejecutada **ALEJANDRO DARIO MERLANO OLIVERO**, en razón de tratarse de una pifia involuntaria de esta Unidad Judicial, al seguirse de las pretensiones del libelo demandatorio, en vez de atisbar lo plasmado en el título base; consecuentemente, y de oficio se procederá iterese, a ordenar la corrección del Auto de calendas diecinueve (19) de enero de 2022, que Libro Mandamiento de Pago, en el sentido estricto de establecer las datas en la cual se generaron los intereses corrientes y moratorios, conforme a lo dispuesto en el título valor, pues por un error involuntario se plasmó que los intereses corrientes se generaron desde el primero (01) de febrero de 2019, hasta el primero (01) de febrero de 2020; y los moratorios desde el dos (02) de febrero del 2020, hasta que se verificara su pago total, siendo lo correcta, intereses corrientes a partir del **primero (01) de febrero de 2020, hasta el primero (01) de febrero de 2021**, y los intereses moratorios desde el **dos (02) de febrero de 2021**, hasta que se satisfaga el monto de la obligación contraída.

Finalmente, en lo referente a la prescripción del título coercitivo, se hace pertinente puntualizarle a la Profesional del Derecho que este no es el estadio procesal para entrar a resolver excepciones de fondo como es la prescripción de la letra de cambio base de

esta ejecución, pues, en esta etapa solo se dilucida lo atinente a los requisitos formales del título coercitivo.

Corolario de lo antes expuesto, a consideración de este Operador Judicial no prospera el recurso de reposición incoado por la apoderada judicial del integrante de la parte ejecutada **ALEJANDRO DARIO MERLANO OLIVERO**, contra el proveído adiado diecinueve (19) de enero de 2022, mediante el cual se dispuso a Librar Mandamiento de Pago, por lo anotado ut supra; sin embargo, como se asentó antecedentemente, se hará de oficio la corrección de rigor sobre dicho proveído.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

Deniéguese el Recurso de Reposición interpuesto legalmente en tiempo, por la apoderada judicial del integrante de la parte ejecutada **ALEJANDRO DARIO MERLANO OLIVERO**, contra el proveído calendado diecinueve (19) de enero de 2022, mediante el cual se libró Mandamiento de Pago; por las razones plasmadas en la parte motiva de este proveído.

CORRÍJASE de oficio el numeral Primero de la parte resolutive del Proveído que libró Orden de Pago adiado diecinueve (19) de enero de 2022, en el estricto sentido se plasme correctamente los extremos temporales en que se causan los intereses corrientes y moratorios de la letra de cambio objeto de cobro ejecutivo, toda vez que por un error involuntario se plasmó que los primeros serían cobrados desde el primero (01) de febrero de 2019, hasta el primero (01) de febrero de 2020; y los moratorios del dos (02) de febrero del 2020, hasta que se verifique su pago total, (con basamento en lo esbozado en las pretensiones del libelo demandatorio), siendo lo correcta, intereses corrientes a partir del **primero (01) de febrero de 2020, hasta el primero (01) de febrero de 2021**, y los intereses moratorios desde el **dos (02) de febrero de 2021**, el cual quedara así:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Menor Cuantía contra **ROBERT ANTONIO OLIVERO CHADID**, identificado con cedula de ciudadanía No. 92.514.695, y **ALEJANDRO DARIO MERLANO OLIVERO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 92.501.214, mayores y vecinos de esta ciudad, en favor de **LUCY BENITEZ FLOREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 64.545.159, a través de Apoderado Judicial, por la siguiente cantidad dineraria:

Letra de Cambio por valor de **CUARENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$48.000.000,00)** por concepto de capital insoluto, más los intereses corrientes a la tasa del 17.66% efectivo anual, desde el primero (01) de febrero de 2020, hasta el primero (01) de febrero de 2021; más los intereses moratorios a la tasa 26.49%, efectivo anual, a partir del dos (02) de febrero de 2021, hasta que se verifique su pago total, más las costas procesales que se causen en este asunto.

Todo lo deberá pagara la ejecutada en el término de cinco (05) días tal y como lo establece el Art. 431 del C.G.P.

Los ordinales **SEGUNDO, TERCERO, CUARTO y QUINTO** del Mandamiento Ejecutivo adiado diecinueve (19) de enero de 2022, se mantienen incólumes.

SEGUNDO: De las Excepciones de Mérito de cobro de lo no debido y prescripción, propuestas por el integrante de la parte ejecutada **ALEJANDRO DARIO MERLANO OLIVERO**, a través de apoderada judicial, córrasele traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, con el objeto que adjunte y pida las pruebas que versen sobre los hechos que las configuren.

TERCERO: Téngase a la Abogada **YULENIS CASTILLO LOPEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.102.86.414 expedida en Sincelejo-Sucre; y, T. P. No. 378.463 del C .S. de la J., como Apoderada Judicial del integrante de la parte ejecutada **ALEJANDRO DARIO MERLANO OLIVERO**, en los términos y efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ**

Firmado Por:

Ricardo Julio Ricardo Montalvo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002 Oral

Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **940c72c9cdc82b2ed23344b83506288a589f721ae6dc6f9a3db9a2c0f9e1e56e**

Documento generado en 29/01/2024 11:12:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>